

Los indicios en la prueba de la simulación contractual

Joan Picó Junoy

Catedrático de Derecho Procesal
Universidad Rovira i Virgili

Abstract¹

Uno de los problemas fundamentales que presenta la simulación contractual es el de su prueba judicial. Y el uso de los indicios resulta básico para ello. Este estudio tiene por objeto el examen exhaustivo de todos los indicios utilizados por la jurisprudencia del Tribunal Supremo durante el periodo de 2014 a 2016; y por las dos mayores Audiencias Provinciales españolas –la de Madrid y Barcelona- durante el periodo de 2010 a 2016.

El objetivo de este estudio es identificar los indicios más frecuentemente empleados por los altos tribunales, pues de esta forma se facilita la estrategia de los abogados que se encuentran ante la compleja labor de probar la simulación contractual, y también la de los jueces que desean aplicar los indicios en sus sentencias.

One of the main problems presented by the contract simulation is the one of its judicial evidence. And the use of circumstantial evidence is basic for this objective. The purpose of this paper is to thoroughly examine all the circumstantial evidence used by the cases of the Supreme Court during the period from 2014 to 2016; and by the two main Spanish Provincial Courts –Madrid and Barcelona- during the period from 2010 to 2016.

By identifying the circumstantial evidence most frequently used by the high courts facilitates the strategy of lawyers who have to face the complex task of proving the contractual simulation, as well as the one of the judges who wish to apply the circumstantial evidence in their judgments

Title: Circumstantial evidence in the proof of the contractual simulation

Palabras clave: Indicios, Prueba, Simulación contractual, Tribunales

Keywords: Circumstantial evidences, Evidence, Contractual simulation, Courts of Justice

¹Este estudio ha merecido una ayuda para la investigación de la “Fundación Privada Manuel Serra Domínguez” y se enmarca dentro de los Proyectos I+D “La prueba civil a examen: estudio de sus problemas y propuestas de mejora” (DER 2013-43636-P), y “Hacia una nueva configuración de la pericial judicial” (DER2016-7549-P), ambos concedidos por el Ministerio de Ciencia e Innovación; y en el Grupo de Investigación Consolidado “Derecho probatorio” (2014SGR438) reconocido por la Generalitat de Catalunya.

Sumario

1. Objetivo y metodología del estudio
2. La simulación contractual: breve introducción conceptual
3. ¿Cómo probar la simulación contractual? Relevancia práctica de los indicios.
4. La prueba indiciaria: superación de falsos tópicos.
5. Indicios utilizados para probar la simulación contractual.
 - 5.1. Causa simulandi
 - 5.2. Falta de pago o de cobro [del precio pactado]
 - 5.3. Precio vil
 - 5.4. Familiaridad/parentesco/amistad
 - 5.5. No entrega o uso del objeto o bien contratado (falta de traditio o uso)
 - 5.6. Informalidad del contrato (o contratación bajo condiciones o circunstancias infrecuentes o poco habituales en la materia objeto del contrato)
 - 5.7. Inexistencia del precio
 - 5.8. Tiempo sospechoso del negocio (o coincidencias –o rarezas- en las fechas)
 - 5.9. Conducta procesal de la parte (indicios endoprocesales)
 - 5.10. Doble pago cruzado (retorno de la prestación)
 - 5.11. Sociedades ficticias
 - 5.12. Silencio de datosU
 - U5.13. Inidoneidad de una de las partes para la actividad simulada
 - 5.14. Inexistencia (o no aportación) del contrato
 - 5.15. Intervención en el contrato de personas ajenas a la relación contractual simulada, o ausencia de personas directamente afectadas por el negocio simulado
 - 5.16. Falta de reclamación (judicial o extrajudicial) frente al incumplimiento contractual
6. Conclusiones
7. Tabla: relación de sentencias objeto de estudio
8. Bibliografía

1. Objetivo y metodología del estudio

El mayor problema que plantea la declaración judicial de la simulación contractual es el de su prueba. Y ello se debe a la expresa voluntad de las partes contratantes de aparentar una realidad negocial (el contrato simulado) que en nada coincide con lo realmente deseado (el contrato disimulado).

Este estudio tiene por objetivo identificar los indicios más frecuentemente utilizados por el Tribunal Supremo (en adelante TS) y las dos mayores Audiencias Provinciales españolas – esto es, la de Madrid y Barcelona (en adelante, AP de Madrid y de Barcelona, respectivamente)- y, de esta forma, facilitar la labor del abogado en su estrategia de probar la simulación contractual, y también la de los jueces en su función de enjuiciamiento de los hechos litigiosos.

Para la elaboración de este trabajo se ha analizado toda la jurisprudencia del TS desde enero de 2014 hasta julio de 2016 -16 sentencias-; y la jurisprudencia menor de las AAP de Madrid y Barcelona desde 2010 hasta 2016 –con 24 y 18 sentencias, respectivamente-.

2. La simulación contractual: breve introducción conceptual

La simulación no tiene una regulación específica en nuestro Código Civil (en adelante CC) con este nombre². Debemos acudir a los preceptos referentes a la causa de los negocios jurídicos para, sin mencionar expresamente el término “simulación”, hallar el contenido de la misma. Así, el art. 1275 CC establece: “Los contratos sin causa, o con causa ilícita, no producen efecto alguno”. Y el art. 1276 CC prevé: “La expresión de una causa falsa en los contratos dará lugar a la nulidad, si no se probase que estaban fundados en otra verdadera y lícita”.

Uno de los conceptos más precisos de simulación lo formula ALBALADEJO (2005, 17) para quien “El negocio simulado es el que, sin quererlo de verdad, se finge celebrar, llevando a cabo la conducta exterior en que consiste el verdadero negocio que sea, pero sin voluntad de realizar efectivamente el tal negocio, que solo se aparenta [...] es un negocio que aparenta lo que no es, y así la declaración de voluntad que contiene es una falta realidad, que no responde a que exista una voluntad negocial verdadera, pues lo que se declara no se quiere [...] está claro que falta la causa del negocio, ya que la que se le atribuye es ficticia. De lo que resulta que el negocio es doblemente nulo, pues lo es por falta de voluntad y por falta de causa”.

En la jurisprudencia del TS también aparece esta mera apariencia negocial –sin voluntad y causa real- para configurar el contenido de la simulación (absoluta). Así, por ejemplo, entre las más recientes, la STS 278/2016, de 25 de abril, recogiendo su clásica doctrina sobre esta

² Aunque en distintos artículos se refiere a la simulación: así, por ejemplo, en el art. 628 CC respecto de la donaciones hechas “simuladamente, bajo apariencia de otro contrato”.

institución, en su fundamento jurídico (en adelante f.j.) 3º, insiste en que con la simulación (absoluta) “[s]e crea la apariencia de un contrato, pero, en verdad, no se desea que nazca y tenga vida jurídica, por lo que, al ser falsa la causa expresada, y no existir otra verdadera y lícita, falta la causa, dando lugar a la nulidad (*rectius*, inexistencia) del negocio”.

Una vez alcanzado el concepto de simulación contractual debemos saber deslindarlo del fraude de acreedores. Como destaca SALVADOR CODERCH (1999, p. 23) “la simulación posibilita ciertamente el fraude, es decir, sin ella éste sería mucha más difícil de realizar, pero la ficción sólo deviene fraude si hay daño a derecho o intereses legítimos de terceros”. Y, de hecho, como nos recuerda la STS 575/2015, de 3 de noviembre, en su f.j. 9º, el fraude de acreedores puede fundar tres tipos de acciones (a) la de nulidad por simulación absoluta (si no hay causa, esto es, solo existe una mera apariencia negocial); (b) la de nulidad por causa ilícita (si hay causa pero no es lícita); y (c) la de rescisión por fraude de acreedores (cuando hay un contrato realmente celebrado pero exclusivamente para defraudar a los acreedores). Es trascendental identificar correctamente la acción en la demanda, pues cada una de ellas tiene: (a) su naturaleza distinta -con plazos de prescripción propios, etc-; (b) elementos peculiares (sin causa; con causa ilícita; y con causa lícita); (c) y diversos grados de intensidad probatoria de dichos elementos. En consecuencia, una vez identificada cuál de ellas se ejercita en la demanda, por mucho que se prueba la existencia de otra, debido a la prohibición de *mutatio libelli* (art. 412.1 LEC), ya no podrá cambiarse ni, por supuesto, apreciarse de oficio por el juez. Y respecto de la acción de nulidad por simulación absoluta debemos destacar que: (a) es imprescriptible; (b) es insubsanable; (c) opera *ipso iure*; y (d) y tiene efectos *erga omnes*³.

La simulación puede ser absoluta o relativa: (a) la simulación absoluta es aquella en la que detrás del negocio simulado no hay otro negocio; esto es, es aquella en la que no hay ningún tipo de causa en el negocio disimulado, por lo que su prueba provoca la inexistencia del mismo, esto es, la falta total y absoluta de efectos del negocio simulado. Afirma con rotundidad la STS 54/2016, de 11 de febrero de 2016, en su f.j. 2º, que: “la falta absoluta de causa no admite condicionante alguno pues lo que no existe no puede generar consecuencia alguna de licitud o ilicitud”⁴. En este caso, el fin del negocio simulado no es el de ocultar el acuerdo disimulado, pues éste no es el objetivo que se persigue, sino precisamente el medio necesario para conseguir la simulación. Así, por ejemplo, pensemos en el deudor que, para evitar que su acreedor cobre la deuda pendiente con él, “vende” [aparente o ficticiamente] sus inmuebles a un familiar a un precio vil⁵; y (b) la simulación relativa es aquella en la que detrás del negocio simulado se oculta otro, total o parcialmente distinto, y realmente querido -pero disimulado-, por lo que su prueba conlleva, respecto

³ De igual modo, véase la reciente STS 285/2016, de 3 de mayo -rec. 1135/2014-, f.j.5º.

⁴ Por ello, a efectos de determinar la simulación absoluta (es esto, por falta de causa), es intrascendente que la causa de la simulación sea lícita o no (véase claramente la SAP de Barcelona, sec. 17ª, 353/2013, de 19 de julio).

⁵ Este es el caso examinado, por ejemplo, en la STS 575/2015, de 3 de noviembre, f.j.9º.

del negocio simulado, su nulidad absoluta, y con referencia al negocio disimulado, puede provocar que adquiera plena validez jurídica siempre que reúna los elementos esenciales para ello. Como destaca la citada STS 54/2016, de 11 de febrero, en su f.j. 2º, al referirse a la causa de los negocios jurídicos “si hay una causa encubierta y es lícita, existirá el negocio disimulado, como simulación relativa [...] no existirá el negocio simulado, pero sí el disimulado, conforme al artículo 1276 del Código civil”. Aquí, el fin del negocio simulado sí es el de ocultar al disimulado, para que los efectos que aparecerán al exterior se crean procedentes de un negocio que no es aquél del que realmente proceden, por lo que en la simulación relativa hay dos negocios: el simulado, manifiesto o fingido y el disimulado, serio u oculto. Así, por ejemplo, para esconder que la adquisición de un inmueble de A por B procede de una donación, aquél simula haberla vendido a éste⁶.

3. *¿Cómo probar la simulación contractual? Relevancia práctica de los indicios.*

En la simulación de los negocios jurídicos “el aspecto práctico más llamativo es el de la dificultad de la prueba”, como puso de manifiesto FEDERICO DE CASTRO BRAVO (1967, p. 366) al iniciar el epígrafe 451 de su célebre obra “El negocio jurídico”, que lleva por título “La prueba de la simulación”. Y es absolutamente cierto. Lo más complejo que presenta la declaración judicial de una simulación es su prueba⁷. Y es lógico si tenemos en cuenta que los contratantes actúan externamente de forma diferente a lo que interiormente desean, ocultado así una voluntad deseada que resulta muy difícil evidenciar. Frente a los terceros, los documentos y actos públicos efectuados cumplirán todas las formalidades legales, y las partes habrán realizado todo tipo de actuación para eliminar cualquier rastro de sus verdaderas voluntades⁸.

Para probar la simulación, en principio, puede acudir a cualquiera de los medios de prueba del art. 299 LEC y, básicamente, a los interrogatorios de las partes y de testigos y a la documental. A través de un hábil interrogatorio de las partes contratantes pueden

⁶ El móvil o causa *simulandi* será la menor tributación que tiene el contrato de compraventa respecto del de donación.

⁷ Probablemente por este motivo, las principales obras que abordan el estudio de los aspectos sustantivos de la simulación contractual (tanto españoles como extranjeros, tanto los clásicos como los más recientes) le dedican un apartado a su prueba judicial: este es el caso, por ejemplo, en Italia, puede consultarse la célebre obra de FERRARA (1960, capítulo VII: “Prueba de la simulación”), como la actual monografía de MONTECCHIARI (1999, capítulo IV: “La prova della simulazione”). Y en España, ello sucede, por ejemplo, en los estudios de ALBALADEJO (2005, capítulo V: “Sobre la prueba de la simulación”); o CARCABA (1986, capítulo VII: “La prueba de la simulación”); y en Argentina, en la monografía de GAGLIARDO (2008, capítulos XII: “Contradocumento”, XIX “Presunciones y simulación” y XXV “Prueba de la simulación”).

⁸ De igual modo destaca así esta dificultad probatoria ALBALADEJO (2005, p. 203): “[...] advertir la mucha mayor dificultad ordinariamente de probar la simulación que la de probar otros hechos, pues quienes la montan para crear una apariencia de lo que realmente no es, se cuidan muy mucho de que todo lo relativo al negocio simulado aparezca cumpliendo los requisitos y exigencias que corresponderían al negocio que se simula [...] De forma que quien pretenda demostrar la simulación se haya de enfrentar con una verdadera muralla jurídica de aparente impecable legalidad, que, a primera vista, es sostén indiscutible de la realidad del negocio que se ataca por simulado”.

resurgir sus verdades voluntades y hacerse luz en ese mundo oscuro de lo disimulado; de igual modo, el interrogatorio de testigos puede aportar datos útiles relevadores de la simulación contractual; y mediante la prueba documental pueden aportarse escritos privados de las partes en los que se reconoce el carácter simulado de un determinado contrato en los que, como si de un “salvavidas” se tratase -para prevenir los problemas jurídicos que el futuro pueda traer en la ejecución del contrato simulado- preconstituyen de manera secreta documentos (tradicionalmente denominados “contradecларaciones” o “contradocumentos”) en los que expresamente declaran su verdadera voluntad -contraria a lo previsto en el contrato simulado- evidenciando así la existencia de la simulación⁹. Como es fácil advertir, de existir este documento se convierte en la prueba básica de la simulación pues se configura como el escrito revelador del intento fallido de las partes de crear una mera apariencia negocial con el contrato simulado¹⁰.

Pero la práctica, desgraciadamente, nos enseña que esta prueba no suele ser suficiente: bien porque las contradecларaciones (o documentos secretos que revelan el carácter simulado de los contratos) no existen, bien porque las partes y los testigos están bien “adiestrados” para decir lo que tienen que decir.

Ante esta realidad tan solo nos queda acudir a los indicios o prueba por presunciones para trasladarle al juez la realidad del contrato simulado. Aquí radica la extraordinaria fuerza probatoria de los indicios¹¹. Y así reiteradamente lo pone de manifiesto el Tribunal Supremo, como en su reciente sentencia 316/2016, de 13 de mayo, en la que su f.j. 2º afirma:

“Cierta que es doctrina jurisprudencial reiterada la que sienta la necesidad de acudir a prueba indiciaria para apreciar la realidad de la simulación [...]. Siendo entre otras en STS de 3 de octubre de 2002, que a su vez cita SSTS de 8 de julio de 1993, 30 de septiembre de 1997 y 30 de septiembre de 1999, en que se declara que la prueba de presunciones es precisamente la más idónea para tener por demostrada la simulación de un negocio documentado, puesto que precisamente lo que se cuestiona es que el contenido del documento responda a la verdad, como aquí acontece (de igual modo, cfr. las SSTS 502/2014, de 2 de octubre; 701/2014, de 26 de noviembre)”.

Pero ya con anterioridad, y acierto, el TS había destacado la especial relevancia práctica de los indicios a efectos probatorios de una simulación contractual. Sumamente gráficas resultan sus sentencias de 21 de septiembre de 2008 y 11 de febrero de 2005, que destacaron:

⁹ Como destaca FERRARA (1960, p. 368), las partes intervinientes en el contrato simulado suelen entender “necesario para su seguridad preconstituir una prueba documental de la simulación, viniendo a resultar la prueba escrita para las partes como una *normal* cautela, más que una necesidad.

¹⁰ MONTECCHIARI (1999, pp. 132 y 137).

¹¹ Respecto de la prueba indiciaria deben consultarse los estudios de MUÑOZ SABATÉ (1967, 2016), MIRANDA VÁZQUEZ (2015) y ÁLVAREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN (2007). Y con referencia a la prueba de indicios aplicada a la simulación contractual es fundamental el estudio de MUÑOZ SABATÉ (1972).

“El problema de la simulación es la prueba de la misma; las propias partes, al ir de común acuerdo, no siempre dejan pruebas o, al menos, indicios claros de su presencia, por lo que normalmente será preciso acudir a la prueba de presunciones”.

Y su anterior sentencia 1065/2004, de 3 de noviembre, en su f.j. 3º, puso de relieve que:

“Al ser grandes las dificultades que encierra la prueba directa y plena de la simulación de los contratos, por el natural empeño que ponen los contratantes en hacer desaparecer los vestigios de la simulación y por aparentar que el contrato es cierto y efectivo reflejo de la realidad, es preciso acudir a la actividad probatoria de las presunciones que autoriza el art. 1.253 CC”.

En la misma línea insiste la doctrina judicial de las audiencias provinciales de Barcelona y Madrid¹².

Finalmente, respecto de la carga de la prueba de la simulación, quien la alegue tiene la carga de su prueba pues siempre se presume la existencia y licitud de la causa en los negocios jurídicos -1.277 CC-¹³. A pesar de que dicha norma establezca que corresponde al

¹² Con referencia a la AP de Barcelona, por ejemplo, la sentencia de su sec. 1ª, 244/2015, de 8 de junio, acaba su razonamiento jurídico (quinto) destacando: “En resumidas cuentas y en atención a los indicios expuestos, indicios que son en la práctica la única forma de acreditar una nulidad por simulación o falta de causa, toda vez que las partes acometen los actos necesarios para darle al contrato apariencia de veracidad, entendemos que el recurso debe prosperar pues bajo la fórmula del contrato de renta vitalicia celebrado, no existe en verdad negocio real alguno”. Y de igual modo, esta misma sección de la AP de Barcelona, en su sentencia 501/2012, de 30 de octubre, en su f.j. 2º destaca: “La simulación contractual, se ha dicho jurisprudencialmente y nosotros así lo hemos repetido, es materia de difícil prueba y tarea compleja de fundar en verdades incontestables, ya que lo simulado, so pena de ser burdo, siempre presentará aspectos de aparente veracidad, entre otras razones por que los interesados habrán mostrado sobrado empeño en enmascarar la operación real y sus intenciones, sirviéndose del montaje de un cuadro escénico previo aparente para vehicular el fraude. Por ello la Casación ha recomendado la vía probatoria indirecta de la que inducir o inferir los propósitos mantenidos por quienes se han concertado a los fines del disimulo”. En el mismo sentido, la SAP de Madrid, sec. 11ª, 127/2015, de 5 de mayo, en su f.j. 4º -recogiendo doctrina judicial de este mismo Tribunal-, destaca que la simulación de los contratos “rara vez se presentará prueba directa de su existencia dado el deseo de las partes de ocultarla y, por el contrario, habrá de basarse en presunciones que lleven a la convicción del Juzgador la inexistencia del contrato impugnado”.

Y en el mismo sentido, son numerosas las sentencias de la AP de Madrid que recogen, de un modo u otro, esta idea. Para poner fin a este punto, destacar las sentencias de su sec. 21ª 120/2014, de 27 de febrero, en cuyo f.j. 3º destaca que “la existencia de la simulación en un contrato ha de inferirse a través de la prueba de presunciones [...] por el natural empeño que en los contratos simulados ponen las partes en hacer desaparecer los vestigios de la simulación y en aparentar que el negocio es cierto y efectivo reflejo de la realidad [...] pues si toda simulación no es sino una mera apariencia engañosa, carente de causa, lógico es que la misma tenga que ser deducida, averiguada y constatada, acudiendo a indicios y presunciones para alcanzar la certeza moral de la inexistencia del contrato”; o la 147/2012, de 31 de mayo, en cuyo f.j. 5º indica: “La simulación rara vez presenta prueba directa de su existencia dado el deseo de las partes en ocultarla, de modo que la convicción del juzgador sobre la inexistencia del contrato simulado habrá de basarse esencialmente en presunciones, lo que constituye un medio más de prueba de entre los reconocidos en la LEC [sic]. En efecto, al elemento interno de las relaciones humanas, que se mantiene deliberadamente disimulado frente a terceros, no puede llegarse en derecho más que a través de la valoración de una serie de actos o signos que lo exteriorizan, es decir, datos o indicios que si bien no pueden proporcionar directamente la evidencia de una intención deliberadamente oculta, si permiten conocerla mediante un juicio lógico o racional, llevando así al juez a formar su convicción acerca de la falsedad de la causa expresada”.

¹³ Así, véase la STS 502/2014, de 2 de octubre.

“deudor” probar la inexistencia o ilicitud de la causa, este término hay que interpretarlo en sentido amplio y, de acuerdo al art. 217.2 LEC, atribuir dicha carga a la parte (actora o demandada) que pretenda la declaración judicial contenida en el art. 1.277 CC¹⁴.

4. La prueba indiciaria: superación de falsos tópicos.

Antes de examinar la prueba indiciaria en el seno de la simulación de los negocios jurídicos, creo que es preciso darle la relevancia lógica que debe tener. Y, para ello, siguiendo los estudios de MUÑOZ SABATÉ (2016, pp. 24 a 31; 2001, pp. 406 a 412) y MIRANDA VÁZQUEZ, (2015, pp. 73 a 100), deben superarse determinados tópicos -que no por repetirse constantemente adquieren mayor firmeza- que en la práctica judicial provocan su “hipovaluación”. Me estoy refiriendo a las siguientes “afirmaciones categóricas”:

- a) *Hay dos tipos de prueba: la directa y la indirecta.* En el fondo solo son dos métodos de prueba interdependientes, pues (a) los indicios se derivan de los resultados alcanzados con las pruebas “directas”, esto es, los documentos, las declaraciones de testigos, etc., y (b) los resultados probatorios los valora el juez en función de sus propios juicios deductivos e inductivos¹⁵, por lo que no es del todo correcta la distinción entre prueba directa e indirecta¹⁶.
- b) *La prueba directa es superior a la indirecta (o indiciaria).* No es cierto: ambos métodos de prueba deben ser igualmente utilizados a efectos de dar por acreditados judicialmente los hechos litigiosos. Dependiendo del concreto hecho -y su naturaleza más o menos subjetiva¹⁷ o su carácter más o menos complejo¹⁸- tendrá mayor o menor utilidad la prueba indiciaria.

¹⁴ En este sentido, por ejemplo, la SAP de Madrid, sec. 18ª, 300/2012, de 30 de abril, en su f.j. 2º destaca: “La referencia al “deudor” ha de entenderse en sentido amplio y dirigido a los interesados que tenga legitimación para instar la declaración de nulidad radical del negocio que sería la consecuencia jurídica producida por la falta de causa o su ilicitud”.

¹⁵ Así, por ejemplo, ALLEN (2013, p. 53), entre otros, destaca como en la valoración judicial de la credibilidad de un testigo es prácticamente imposible evitar la intervención de multitud de indicios.

¹⁶ De manera clara se deduce lo aquí expuesto en la SAP de Madrid, sec. 25ª, 526/2011, de 2 de noviembre, que declara la simulación contractual afirmando en su f.j. 5º: “Tales hechos indiciarios, debidamente acreditados con los documentos aportados al proceso por las partes y con el reconocimiento efectuado por la codemandada al contestar el oportuno interrogatorio en el acto del juicio, permiten racional y razonablemente inferir que la finalidad perseguida por los entonces contratantes, y ahora litigantes, al concluir el negocio jurídico litigioso no fue la de cambiar la cosa, la vivienda, por un precio, sino la de facilitar a los transmitentes la obtención de una vía de financiación para abonar sus deudas e impedir su exacción por vía ejecutoria, extinguiendo las cargas reales que pesaban sobre el inmueble y poniendo a éste a salvo de futuras reclamaciones ejecutivas”.

¹⁷ No es lo mismo probar un hecho objetivo (como, por ejemplo, la existencia de una grieta en una vivienda) que otro subjetivo (como la intencionalidad de una conducta humana -como sucede con la simulación contractual-).

- c) *Ello comporta que si se cuenta con prueba directa debe desecharse automáticamente cualquier prueba indirecta*, es decir, esta última tiene carácter supletorio por cuanto solo cabe acudir a ella cuando no haya prueba directa sobre los hechos litigantes. En este orden de ideas, por ejemplo, la SAP de Madrid, sec. 11ª, 481/2013, de 29 de julio, en su f.j. 2º afirma: “Pues bien a falta de pruebas directas acreditativas de la titularidad de las acciones litigiosas, para estas situaciones, la L.E.C. en su art. 386.1, ha establecido un instrumento alternativo para determinar la certeza de los hechos alegados, que son las presunciones judiciales, también denominada prueba indirecta [...]”. Y de igual modo, la SAP de Madrid, sec. 18ª, 510/2012, de 25 de octubre, en su f.j. 4º afirma la innecesariedad de acudir a la prueba de presunciones para acreditar una simulación cuando en la causa ya existe prueba documental y testifical directa de los hechos enjuiciados¹⁹. Sin embargo, entiendo que, como he indicado en el punto anterior, al encontrarnos ante dos métodos de prueba plenamente complementarios, carece de sentido hablar de preferencia general de uno de ellos sobre el otro.
- d) *En consecuencia, solo puede acudirse a la prueba indiciaria cuando no haya sido posible practicar ninguna prueba directa o ésta no haya dado resultado satisfactorio*. Otra manera de formular el mismo tópico erróneo que debemos desterrar del enjuiciamiento judicial por cuanto, como ya se ha dicho, nos encontramos ante dos métodos probatorios complementarios.
- e) *No cabe prueba indiciaria para probar un indicio*: no es correcto, y de hecho encontramos resoluciones judiciales que admiten probar hechos base (esto es, indicios) en función de otros indicios²⁰. Tan fuerza probatoria tiene la denominada “prueba directa” como la “indiciaria”, por lo que no tiene lógica desterrar el valor probatorio de un indicio para acreditar la existencia de otro indicio.
- f) *La prueba indiciaria exige un plus de motivación judicial de la sentencia*. Esta afirmación parte del error conceptual de que solo deben motivarse las presunciones judiciales (art. 386.1.II LEC²¹); pero lo cierto es que toda la prueba utilizada por el juez para

¹⁸ No es lo mismo probar un hecho simple (como, por ejemplo, que el demandado es accionista de una sociedad) que otro complejo (como el carácter de testaferrero de un administrador social o la propia simulación contractual).

¹⁹ Respecto al Alto Tribunal véase, por ejemplo, la STS 194/2012, de 29 de marzo (f.j. 3º).

²⁰ Ver lo analizado respecto del indicio referente a la falta de pago del precio pactado.

²¹ Según el cual: “Presunciones judiciales. 1. A partir de un hecho admitido o probado, el tribunal podrá presumir la certeza, a los efectos del proceso, de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano. *La sentencia en la que se aplique el párrafo anterior deberá incluir el razonamiento en virtud del cual el tribunal ha establecido la presunción*” (la cursiva es mía).

formarse su convicción debe ser igualmente razonada (arts. 209.I.2ª y 218.1.2 LEC)²².

Una vez destacado que la prueba indiciaria debe tener la misma fuerza probatoria que la denominada “directa”, debo indicar que esta fuerza probatoria de la prueba indiciaria varía en función de la “calidad” y la “cantidad” de los indicios sobre los que se sostiene. Así, por ejemplo, ya la STS 1065/2004, de 3 de noviembre, en su f.j. 6º destaca: “Normalmente la prueba de la simulación se desenvuelve sobre la base de una pluralidad de indicios, los cuales tomados individualmente pueden no tener entidad suficiente para apreciar la simulación, sin embargo valorados en su conjunto permiten estimar la conclusión razonable de la falta de causa, y consiguiente inexistencia contractual”²³.

Por último, destacar que si hay diversidad de indicios es interesante hacer un listado de ellos y entrelazarlos (como así lo hace, por ejemplo, la STS 701/2015, de 26 de noviembre), pues de esta forma se les da más fuerza probatoria.

5. Indicios utilizados para probar la simulación contractual.

Para el presente estudio se han examinado todas las sentencias del TS desde enero de 2014 a julio de 2016, lográndose 16 referidas específicamente a la prueba de la simulación contractual; de la AP de Madrid entre los años 2010 a 2016 –de donde se han podido estudiar 24 sentencias-; y de la Audiencia Provincial de Barcelona también entre los años 2010 a 2016 –alcanzado 18 sentencias para su análisis-.

En dicho periodo de tiempo se han utilizado judicialmente 16 indicios, que seguidamente paso a exponer en función del mayor al menor número de ocasiones en que es utilizado por los tribunales en la prueba de la simulación contractual.

²² Como reiteradamente destaca la jurisprudencia, tanto del TC como del STS, la concreta motivación probatoria forma parte de la debida motivación de las resoluciones judiciales. Un ejemplo clásico de esta jurisprudencia lo encontramos en la STS 576/2000, de 12 de junio, Ponente D. Jesús Corbal Fernández, en cuyo f.j. 2º, al examinar el contenido de la motivación judicial, diferencia la del “aspecto fáctico”, la del “aspecto jurídico” y la de la “perspectiva concreta probatoria”, y sobre este último punto afirma que “la facultad de los órganos jurisdiccionales de apreciación y valoración de las pruebas comporta que tal apreciación y valoración se lleven efectivamente a cabo; a lo que cabe añadir que no basta con calificar de forma abstracta un hecho como demostrado, sino que es preciso la explicación de las causas determinantes de dicha decisión, pues por constituir la prueba el apoyo de la sentencia no es admisible obviar su análisis”.

²³ Esta doctrina es reiteradamente empleada –y de forma literal- por las resoluciones de las audiencias provinciales: así, como ejemplo, véase la SAP de Madrid, sec. 21ª, 208/2013, de 30 de abril (f.j. 3º).

5.1. *Causa simulandi*²⁴

Es el indicio más relevante, y el verdadero motivo de la propia simulación²⁵. Ésta no se realiza porque sí, sino porque existe una causa (o móvil) para ello: defraudar a la Hacienda Pública para evitar el pago de la debida tributación de los negocios jurídicos, perjudicar los derechos de los acreedores, evitar que determinados familiares “indeseados” tengan derecho a la legítima, impedir que el verdadero titular de un inmueble pueda acceder al mismo; etc.

Se plantea aquí la duda de si la *causa simulandi* es la misma simulación o es un indicio de la misma. En muchas ocasiones se utilizan ambos términos como sinónimos²⁶, pero lo cierto es que el elemento subjetivo de la *causa simulandi* no deja de ser una parte integrante de la simulación, quizás, la más relevante, pero no la única (deben existir, además, otros elementos objetivos, como los negocios jurídicos simulado y disimulado).

Lo realmente pretendido es la causa del contrato escondido o disimulado con el aparente y que, por distintos motivos (normalmente ilícitos), quiere evitarse su trascendencia pública, y esta verdadera causa puede probarse como indicio de la real voluntad deseada por los contratantes.

Incluso en ocasiones, la *causa simulandi* no es preciso probarla dado el carácter notorio de los hechos enjuiciados en la simulación, por lo que será suficiente su mera alegación: así, por ejemplo, para probar la causa “verdadera” de una donación que pretende esconderse bajo un contrato de préstamo no hace falta probar el carácter más gravoso impositivamente del primer acto respecto del segundo²⁷.

5.2. Falta de pago o de cobro [del precio pactado]²⁸

Es muy posible que para no evidenciar la inexistencia de un precio, y no pactar uno vil – por ser fácilmente detectable a efectos de una futura declaración judicial de simulación

²⁴ Utilizado o citado en diecinueve ocasiones en nuestra serie jurisprudencial analizada.

²⁵ Por ello, FERRARA (1960, p. 385), en su estudio sobre la simulación de los negocios jurídicos, llega a decir que la *causa simulandi* es el punto de partida de toda simulación; y MUÑOZ SABATÉ (1972, p. 223) lo viene a calificar como de “axil”, esto es, como aquel indicio cuya ausencia invalida la presunción.

²⁶ Así, por ejemplo, suele hablarse de que éste u otro contrato tiene una causa simulada (esto es, es simulado).

²⁷ A modo de ejemplo, la SAP de Barcelona, sec. 16ª 305/2015, en su f.j. 2º, destaca: “En su contestación a la reconvencción de los herederos del prestamista Primitivo, Zulima no niega la fuerza de obligar de esos contratos, sino que sostiene que encierran una simulación relativa, ya que encubrían la verdadera causa de los contratos que era la de efectuar sendas donaciones entre cónyuges, disimuladas con el único propósito de defraudar al Fisco (como es notorio, la carga tributaria que recae sobre los actos a título oneroso es inferior a la de los actos de causa gratuita)”.

²⁸ Utilizado o citado en dieciocho ocasiones en nuestra serie jurisprudencial analizada.

contractual-, se fije un precio de mercado pero no se proceda a su pago (ya que no existe voluntad alguna de hacerlo). De ahí la relevancia de, ante la existencia de dicho precio, proceder a averiguarse si efectivamente se ha pagado (o se ha cobrado) ²⁹.

La falta de pago del precio puede acreditarse mediante la denominada prueba directa (la declaración de testigos o de las propias partes, documentos, etc) o bien mediante indicios. Esta última forma de proceder es habitual, por ejemplo, cuando la fecha del pago (o no pago) es muy lejana respecto de la fecha del litigio, ya que no suelen quedar vestigios documentales o las personas no suelen recordar tales hechos³⁰.

5.3. Precio vil³¹

Otro claro indicio de una simulación contractual se evidencia cuando el precio pactado por el bien o servicio contratado es irrisorio o ridículo. Suele ser frecuente que para cumplir con el requisito legal de establecer un precio, y pretender así dejar constancia de la concurrencia de los elementos esenciales del contrato, éste tenga un carácter vil. Así, por ejemplo, en un contrato de arrendamiento ello se evidenciará con el valor insignificante o muy bajo de las rentas a satisfacer, lo que muy probablemente vendrá a encubrir la relación jurídica (verdaderamente deseada) que pretende disimularse. De manera muy gráfica lo expone la SAP de Madrid, sec. 11^a, 127/2015, de 5 de mayo, en cuyo f.j. 4^o se refiere a lo exiguo y nimio (250 euros) de la renta de un inmueble grande situado en una de las zonas más caras de Madrid, indicando concretamente que: “La renta estipulada de 250 euros mensuales es insignificante e irrisoria, teniendo en cuenta la ubicación de la vivienda en una de las calles más importantes y cotizadas de Madrid, en un momento en que la situación económica era buena, y no de crisis con notorio deterioro de los precios del alquiler [...]” e insiste sobre el precio vil dado que “El inmueble había sido objeto con anterioridad de arrendamiento en virtud de contrato firmado el 14 de marzo de 2000 por la propia Dña. Natalia, con una duración de tres años y una renta de 160.000 pesetas más IVA. Y con fecha 8 de mayo de 2008, D. Baldomero, ya como usufructuario, procede a arrendarlo a la entidad Geotecnica Hidrogeológica y Medioambiente Consultores (GHM Consultores) por tiempo de cinco años y renta de 1.150 euros mensuales”.

Al respecto, debo destacar que en ocasiones el precio vil no es suficiente para probar la simulación, especialmente cuando es el único indicio y hay elementos fácticos que podrían justificar el desajuste entre el precio pactado (simulado) y el real (disimulado)³².

²⁹ Se refieren a este indicio las SSTs 316/2016, de 13 de mayo (se analiza aunque no se estima probada la simulación); 295/2016, de 5 de mayo (se analiza aunque no se estima el motivo del recurso); 54/2016, de 11 de febrero; 187/2015, de 7 de abril; 701/2015, de 26 de noviembre; SSAP de Barcelona, sec. 1^a, 244/2015, de 8 de junio (f.j. 5^o) y 501/2012, de 30 de octubre (f.j. 2^o); sec. 4^a, 411/2014, de 21 de octubre; sec. 16^a, 132/2012, de 21 de febrero (f.j. 2^o), y 634/2010, de 1 de diciembre (f.j. 5^o); sec. 19^a, de 28 de diciembre de 2012 y 14 de septiembre de 2011; SSAP de Madrid, sec. 10^a, 77/2014, de 4 de marzo (f.j. 2^o); sec. 28^a, 136/2013, de 29 de abril (f.j. 6^o); sec. 9^a, de 21 de enero de 2013; sec. 12^a, 22/2011, de 19 de enero (f.j. 13^o); sec. 14^a, 469/2010, de 26 de mayo (f.j. 10^o); entre otras.

³⁰ Así, respecto a una compraventa simulada, véase la SAP de Barcelona, sec. 19^a, 555/2012, de 28 de diciembre (f.j. 3^o); y con referencia a un contrato de arrendamiento -y la falta de pago de la renta pactada-, la SAP de Madrid, sec. 11^a, 127/2015, de 5 mayo (f.j. 1^o y 4^o).

³¹ Utilizado o citado en diecisiete ocasiones en nuestra serie jurisprudencial analizada.

³² Este es el caso de la SAP de Madrid, sec. 21^a, 530/2012, de 6 de noviembre (f.j. 5^o).

5.4. Familiaridad/parentesco/amistad³³

En la práctica judicial otro indicio demostrativo de la simulación contractual lo constituye el vínculo de familiaridad, parentesco o amistad entre las partes contratantes. Como es lógico, en la medida en que la simulación supone un fraude y puede comportar un perjuicio directo para quien simula (así, por ejemplo, la pérdida de un inmueble vendido simuladamente al cónyuge) intenta minimizar estos riesgos realizando el contrato con personas a los que le liga un vínculo afectivo fuerte de parentesco o amistad, esto es, de personas que presume no traicionarán o incumplirán lo pactado *soto voce* (esto es, encubiertamente) entre ellos³⁴.

5.5. No entrega o uso del objeto o bien contratado (falta de *traditio* o uso)³⁵

Si lo pretendido con la simulación es falsear la realidad, esto es, no hacer coincidir lo declarado en el contrato con lo que realmente sucede, no es de extrañar que un indicio que nos encontramos frecuentemente en la práctica sea la falta de uso del bien objeto del contrato por el simple desinterés que en el mismo, normalmente, tendrá el titular aparente (el uso lo realizará, como es lógico, quien tiene verdadera necesidad del bien –y que no tiene por qué aparecer en el contrato pero que, sin duda, participará de la simulación–). Así, por ejemplo, en un contrato simulado de arrendamiento (bien para paralizar una ejecución hipotecaria o perjudicar los derechos legitimarios del beneficiario por un testamento) el titular del contrato no suele hacer uso del bien arrendado (siendo normalmente el beneficiario del contrato un familiar o amigo del ejecutado hipotecario o de quien pretende perjudicar al legitimario).

5.6. Informalidad del contrato (o contratación bajo condiciones o circunstancias infrecuentes o poco habituales en la materia objeto del contrato)³⁶

Para evitarse el uso del indicio consistente en la inexistencia del contrato –que luego se expondrá– suele ser frecuente que los contratos simulados contengan cláusulas o pactos impropios del tipo de contrato que se realiza –y que, en ocasiones, son más próximos al disimulado–. Así, por ejemplo, para ilustrar este indicio pueden destacarse la constitución de un arrendamiento con un larguísimo plazo de vigencia, una renta nimia y plenas

³³ Utilizado o citado doce ocasiones en nuestra serie jurisprudencial analizada.

³⁴ Respecto de este indicio véase la STS 761/2015, de 30 de diciembre; 599/2015, de 3 de noviembre; las SSAP de Madrid, sec. 11ª, 127/2015, de 5 mayo (f.j. 1º y 4º); sec. 21ª, 120/2014, de 27 de febrero (f.j. 3º); sec. 20ª, 606/2011, de 19 de diciembre de 2011 (f.j. 3º); sec. 25ª, 526/2011, de 2 de noviembre de 2011; sec. 12ª, de 19 de enero de 2011; sec. 14ª, 469/2010, de 26 de mayo (f.j. 8º); o las SSAP de Barcelona, sec. 11ª, de 26 de febrero de 2015; sec. 1ª, 501/2012, de 30 de octubre; sec. 4ª, 411/2014, de 21 de octubre; sec. 16ª, de 2 de julio de 2015, 21 de febrero de 2012, y 634/2010, de 1 de diciembre.

³⁵ Utilizado o citado en diez ocasiones en nuestra serie jurisprudencial analizada.

³⁶ Utilizado o citado en siete ocasiones en nuestra serie jurisprudencial analizada.

facultades de actuación del arrendatario, como sucede, en la SAP de Barcelona, sec. 13ª, 367/2013, de 19 de junio (f.j. 1º).

5.7. Inexistencia del precio³⁷

En muchos contratos el precio constituye unos de sus elementos esenciales, por lo que su ausencia es un poderoso y claro indicio de su probable inexistencia real, esto es, de su simulación. Así sucede, por ejemplo, con la inexistencia del precio en el contrato de compraventa (art. 1.445 CC) o en el de arrendamiento (arts. 1.543 y 1.544 CC). En este punto debo destacar que no puede confundirse la inexistencia del precio con la falta de su pago que, como indicaré, constituye otro indicio. Es perfectamente posible que se pacte un precio –al objeto de evidenciar la concurrencia de uno de los elementos esenciales del contrato litigioso- y que después no se proceda a su pago. Y así lo indica correctamente la STS 295/2016, de 5 mayo, en cuyo f.j. 5º afirma: “[...] la tesis del recurrente no es acertada, incurriendo en petición de principio desde el momento que pretende equiparar la falta de pago del precio a la inexistencia del mismo”.

5.8. Tiempo sospechoso del negocio (o coincidencias –o rarezas- en las fechas)³⁸

La fecha de los contratos puede ser un buen indicio para evidenciar el carácter fraudulento del negocio realizado. Así, por ejemplo, la realización de un contrato de arrendamiento de inmueble por el deudor hipotecado a favor de un amigo o familiar pendiente el proceso de ejecución hipotecaria: en este caso, es lógico pensar que lo que realmente se pretende es “desactivar” o “burlar” la garantía hipotecaria para seguir disfrutando del inmueble el deudor al margen de cómo concluya el juicio hipotecario.

5.9. Conducta procesal de la parte (indicios endoprocesales)³⁹

Los indicios endoprocesales son los que se derivan de la conducta que adoptan las partes en un proceso y, normalmente, como apunta PICÓ I JUNOY (2013, pp. 313 a 317), son consecuencia de una actuación contraria a las reglas de la buena fe procesal. Así, por ejemplo, la negativa a aportar un documento a instancia de la parte contraria, la formulación de respuestas evasivas en el interrogatorio de las partes o la falta de proposición de determinadas pruebas que acreditarían con facilidad la simulación contractual –como indica la SAP de Barcelona, sec. 4ª, 411/2014, de 21 de octubre-.

5.10. Doble pago cruzado (retorno de la prestación)⁴⁰

³⁷ Utilizado o citado 6 ocasiones en nuestra serie jurisprudencial analizada.

³⁸ Utilizado o citado en cinco ocasiones en nuestra serie jurisprudencial analizada.

³⁹ Utilizado o citado en cinco ocasiones en nuestra serie jurisprudencial analizada.

⁴⁰ Utilizado o citado en dos ocasiones en nuestra serie jurisprudencial analizada.

Las partes que conocen que la falta de pago de lo pactado sería una clara evidencia de la simulación contractual -bajo una estrategia fraudulenta- pueden llevarles a pactar un precio de mercado, procederse a su pago -para dejar su correspondiente rastro probatorio- y, seguidamente, devolverse lo entregado (o sustituirlo por algo de similar valor económico), como destaca la STS 575/2015, de 3 de noviembre de 2015.

5.11. Sociedades ficticias⁴¹

La participación de sociedades interpuestas de forma ficticia es otro indicio válido para esconder la simulación contractual. Así, podemos pensar, por ejemplo, en patrimonios que se derivan hacia sociedades con el único objeto de eludir el pago a terceros acreedores, o para evitar su embargo en un proceso de ejecución como sucede en el caso resuelto por la STS de Madrid, sec. 21^a, 120/2014, de 27 de febrero.

5.12. Silencio de datos⁴²

Dado que la simulación tiene por objeto dar una imagen desfigurada de la realidad y ocultar la verdadera voluntad de los contratantes, otro indicio que aflora este comportamiento fraudulento es el de (a) silenciar datos en el contrato simulado para “no dar pistas” o evidenciar dicho carácter fraudulento; o (b) silenciar la existencia del contrato simulado en los futuros actos o negocios jurídicos realizados por las personas intervinientes en la simulación a efectos de darle la mínima trascendencia pública posible y mantener así al máximo sus efectos.

5.13. Inidoneidad de una de las partes para la actividad simulada⁴³

Dedicarse a actividades impropias de las que habitualmente realizan las partes litigantes puede ser un buen indicio para demostrar la simulación de sus actos. Así, por ejemplo, prestar dinero una empresa que no se dedica a esta actividad es utilizado como un evidente indicio del carácter fraudulento del contrato de préstamo objeto del proceso por la SAP de Barcelona, sec. 4^a, 411/2014, de 21 de octubre (f.j. 5^o).

5.14. Inexistencia (o no aportación) del contrato⁴⁴

Otro indicio relevante de la inexistencia de un contrato es, precisamente, la propia inexistencia material del mismo. Si lo lógico es que los contratos se documenten por escrito -especialmente cuando más complejos sean- todo aquello que se aparte de lo habitual debe

⁴¹ Utilizado o citado en dos ocasiones en nuestra serie jurisprudencial analizada.

⁴² Utilizado o citado en dos ocasiones en nuestra serie jurisprudencial analizada.

⁴³ Utilizado o citado en una ocasión en nuestra serie jurisprudencial analizada.

⁴⁴ Utilizado o citado en una ocasión en nuestra serie jurisprudencial analizada.

justificarse muy bien o puede ser utilizado como un buen indicio de la simulación contractual.

5.15. Intervención en el contrato de personas ajenas a la relación contractual simulada, o ausencia de personas directamente afectadas por el negocio simulado⁴⁵

En ocasiones el indicio que hace saltar la alarma de la simulación contractual –o ayuda a reforzarla– es la intervención en el contrato de personas ajenas al mismo de la que es fácilmente deducible o sospechable que esconde un interés no declarado (y verdadero) en el contrato simulado, como así lo destaca la SAP de Barcelona, sec. 4ª, 411/2014, de 21 de octubre.

5.16. Falta de reclamación (judicial o extrajudicial) frente al incumplimiento contractual⁴⁶

Lo más habitual y lógico cuando se incumple un contrato es que se proceda a su reclamación (judicial o extrajudicial). Si bien es cierto que pueden haber circunstancias que justifiquen la ausencia de dicha reclamación, no lo es menos que en ocasiones no se dan tales circunstancias lo que hace aflorar el indicio de una posible simulación contractual: no se reclama su cumplimiento pues, sencillamente, nunca existió dicho contrato (solo fue aparente, esto es, simulado). Este es el caso resuelto por la SAP de Barcelona, sec. 4ª, 411/2014, de 21 de octubre, respecto a la existencia de un contrato de préstamo hipotecario simulado en el que se prueba la total falta de reclamación de los reiterados incumplimientos del pago de las cuotas hipotecaria pactadas.

6. Conclusiones

La prueba de indicios constituye el modo habitual de probar judicialmente la simulación contractual. La esperable conducta de las partes contratantes, de evitar dejar evidencias de su verdadera intención negocial, exige acudir a esta forma de convicción judicial. Pero a pesar de esta voluntad simuladora, es muy difícil que las partes logren ocultar todos los hechos que, debidamente probados, son susceptibles de llevar a la lógica consecuencia de la realidad del contrato disimulado. En este estudio hemos identificado hasta dieciocho indicios factuales que suelen utilizarse judicialmente para contrarrestar la conducta simuladora de las partes contratantes. Si los abogados son capaces de preparar debidamente su estrategia probatoria facilitarían a los jueces precisos elementos de convicción sobre la simulación contractual. Desconozco si en un futuro hallaremos estándares probatorios para cada hecho litigioso o, al menos, para los que presentan mayor dificultad de prueba, pero en esta búsqueda los indicios serán imprescindibles.

⁴⁵ Utilizado o citado en una ocasión en nuestra serie jurisprudencial analizada.

⁴⁶ Utilizado o citado en una ocasión en nuestra serie jurisprudencial analizada.

7. *Tabla de sentencias**Tribunal Supremo*

<i>Tribunal Sala/Sección</i>	<i>Número de la sentencia</i>	<i>Magistrado Ponente</i>	<i>Partes</i>
STS, 1ª, 13.05.2016	316/2016	Fernando Pantaleón	Adrian c Construccions Elorri S.L.
STS, 1ª, 05.05.2016	295/2016	Francisco Marín Castán	Carlos c. Caixa d'Estalvis de Terrasa
STS, 1ª, 25.04.2016	278/2016	Antonio Salas Carceller	Felicísima c. Bienvenido
STS, 1ª, 03.05.2016	285/2016	Fco. Javier Arroyo Fiestas	Secundino c. Carmela y Rita
STS, 1ª, 11.02.2016	054/2016	Xavier O'Callaghan Muñoz	Sandra, Apolonia, Victor M.y Ricardo c. Carlota, Zulima y Hortensia
STS, 1ª, 03.12.2015	679/2015	Antonio Salas Carceller	Maximino c. Raimunda
STS, 1ª, 03.11.2015	599/2015	Eduardo Baena Ruíz	Máximo c. Santos, Promociones y Construcciones Rubuñas, S.L. et altri
STS, 1ª, 03.11.2015	575/2015	Rafael Saraza Jimena	Isaac y Pelayo c. Inversiones y Desarrollos del Sureste S.L. et altri
STS, 1ª, 23.06.2015	349/2015	Eduardo Baena Ruíz	Casimiro y Gaspar c. Coro, Fausto, Tamara, et altri
STS, 1ª, 10.06.2015	359/2015	Rafael Saraza Jimena	Maribel, Pilar y Adelina c. Juan R.
STS, 1ª, 07.04.2015	187/2015	Antonio Salas Carceller	Mariana c. Patricia y Sociedad Mercantil Acapulco Patrimonial S.L.
STS, 1ª, 16.12.2014	715/2014	José R. Ferrándiz Gabriel	Administrador concursal c. Tres Monos, SL e Instalaciones Climat Nova, SL.
STS, 1ª, 26.11.2014	701/2014	Eduardo Baena Ruíz	Cipriano c. Jacinta
STS, 1ª, 18.11.2014	683/2014	José Luis Calvo Cabello	Fundació Hospital Sant Francesc d' Assis c. Penélope y Catalina
STS, 1ª, 02.10.2014	502/2014	Antonio Salas Carceller	Benigno c. Teresa, Sociedades Palabras y Papeles S.L.
STS, 1ª, 29.09.2014	491/2014	Xavier O'Callaghan Muñoz	Julia, Visitación y Edurne c. Justo, Caridad, Emiliano, et altri

Audiencias Provinciales

<i>Tribunal Sala/Sección</i>	<i>Número de la sentencia</i>	<i>Magistrado Ponente</i>	<i>Partes</i>
SAP de Madrid, 11ª, 05.05.2015	127/2015	Mª. de los Desamparados Delgado Tortosa	Baldomero c. Adriano y Tamara
SAP de Madrid, 12ª, 20.05.2015	209/2015	Fernando Herrero de Egaña	Carlos Ramón y Álvaro c. Edemiro
SAP de Madrid, 21ª, 28.10.2014	484/2014	Ramón Belo González	Intercor Game S.L. c. Florentino
SAP de Madrid,	230/2014	Rosa Mª. Carrasco López	Ing Lease EFC S.A. c. Hogalia

21ª, 25.03.2014			Patrimonial S.A
SAP de Madrid, 10ª, 04.03.2014	077/2014	María Isabel Fernández del Prado	Angelica, Joaquina, Gloria y Baldomero c. Beatriz
SAP de Madrid, 21ª, 27.02.2014	120/2014	Virginia Villanueva Cabrer	Irpasur Montajes y Comunicaciones S.L. c. Felipe, Marisa et altri
SAP de Madrid, 11ª, 29.07.2013	481/2013	Cesáreo Fco. Duro Ventura	Gererdo c. Serafina, Aurelia y Pascual
SAP de Madrid, 21ª, 30.04.2013	208/2013	Guillermo Ripoll Olazábal	Luis Pedro c. Roque y Bankinbec SA
SAP de Madrid, 28ª, 29.04.2013	136/2013	Gregorio Plaza González	Sinoya S.L. c. Administrador Concursal 340/2009 y Calcxmol S.L.
SAP de Madrid, 09ª, 21.01.2013	023/2013	Juan Ángel Moreno García	Emiliano e Inés c. Humberto, Rosa y Roberto
SAP de Madrid, 21ª, 06.11.2012	530/2012	Guillermo Ripoll Olazábal	Anselmo c. Erasmo y José
SAP de Madrid, 18ª, 25.10.2012	510/2012	Jesus Celestino Rueda López	Inversiones Ibersuizas S.A. c. Sixto y Tuixa Consulting S.L.
SAP de Madrid, 28ª, 17.10.2012	281/2012	Alberto Arribas Hernández	Afinsa Bienes Tangibles S.A. c. administrador consursal de la actora
SAP de Madrid, 09ª, 28.09.2012	447/2012	Juan Luis Gordillo Álvarez-Valdés	Dimas c. Lorena y Talma S.A.
SAP de Madrid, 21ª, 31.05.2012	147/2012	José Zarzuelo Descalzo	Ernesto c. Ester, Palabras y Papeles S.L., Letra y Tinta S.L. et altri
SAP de Madrid, 18ª, 30.04.2012	300/2012	Pedro Pozuelo Pérez	Carolina e Irene c. Rosario, Anton, Dimas, Héctor y Asunción
SAP de Madrid, 20ª, 19.12.2011	606/2011	Juan Vicente Gutiérrez Sánchez	Demetrio c. Unplugged S.A.
SAP de Madrid, 25ª, 02.11.2011	526/2011	Ángel Luis Sobrino Blanco	Amparo c. Carlos, José y Mariola
SAP de Madrid, 14ª, 29.07.2011	382/2011	Paloma Marta García de Ceca Benito	Eugenio c. Fermín
SAP de Madrid, 28ª, 21.01.2011	013/2011	Pedro Mª. Gómez Sánchez	F.B. Técnicos Asociados c. Gaming Creations S.L. y MITO S.A.R.I
SAP de Madrid, 12ª, 19.01.2011	022/2011	Fernando Herrero de España Octavio de Toledo	Heineken España S.A c. Elisabeth, Antonio, Susana, Florencio, et altri
SAP de Madrid, 14ª, 10.11.2010	540/2010	Paloma Marta García de Ceca Benito	Proyectos Verdasco S.L. c Spectra para la dominación del mundo, S.L.
SAP de Madrid, 14ª, 26.05.2010	469/2010	Juan Uceda Ojeda	Urbano c. Visitación
SAP de Madrid, 25ª, 05.02.2010	060/2010	Fernando Delgado Rodríguez	Banco Español de Crédito c. ignorados herederos de Gabriel, altri
SAP de Barcelona, 11ª, 12.11.2015	278/2015	Aurora Figueras Izquierdo	Fausto c. Jenaro y Maite
SAP de Barcelona, 04ª, 30.09.2015	430/2015	Marta Dolores del Valle García	Benjamín c. Casimiro
SAP de Barcelona, 16ª, 02.07.2015	305/2015	Jordi Seguí Puntas	Zulima c. Primitivo
SAP de Barcelona, 01ª, 08.06.2015	244/2015	Ramón Vidal Carou	Inés c. Mollet Constructora Catalana, S.L y Components Nova Dimension, S.L.
SAP de Barcelona, 032/2015	032/2015	Antonio Gómez Canal	Agustín c. Elisabeth y Lorenza

11ª, 26.02.2015			
SAP de Barcelona, 04ª, 21.10.2014	411/2014	Vicente Conca Pérez	Daniela c. Tomás y Nochizo 05 S.L.
SAP de Barcelona, 01ª, 12.06.2014	269/2014	Ramón Vidal Carou	Diana c. Vial de Negocios Europeos S.L.
SAP de Barcelona, 16ª, 19.12.2013	587/2013	José Luis Valdivieso Polaino	Hopólito y Salomé c. Dadime Gestión S.L.
SAP de Barcelona, 13ª, 19.06.2013	367/2013	Fernando Utrillas Carbonell	Natalia y Fundación Privada Viaclara c. Rita y Efrain
SAP de Barcelona, 17ª, 19.07.2013	353/2013	Paulino Rico Rajo	Max Marketing&Publicidad Servicios Generales S.L. c. Metro News S.I.
SAP de Barcelona, 19ª, 28.12.2012	555/2012	Asunción Claret Castany	Ruth y Norberto c. María Rosa y Rubén
SAP de Barcelona, 01ª, 30.10.2012	501/2012	José Luis Barrera Cogollos	Argimiro c. Emilia y Luis Miguel
SAP de Barcelona, 16ª, 21.02.2012	132/2012	Bibiana Segura Cos	Millán c. Santiago
SAP de Barcelona, 16ª, 03.02.2012	071/2012	Pascual Martín Villa	Santander Consumer E.F.C. c. Montserrat
SAP de Barcelona, 19ª, 14.09.2011	405/2011	José Manuel Regadera Sáenz	Apolonio y Esmeralda c. Cristóbal y María
SAP de Barcelona, 16ª, 01.12.2010	634/2010	José Luis Valdivieso Polaino	Emiliano c. Carmela, Lorenza y Marcial
SAP de Barcelona, 15ª, 20.09.2010	277/2010	Marta Rallo Ayezcurrén	Santiago y Grant and Chester Property S.L. c. Dionisio y Miguel Ángel
SAP de Barcelona, 04ª, 27.07.2010	421/2010	Míreia Ríos Enrich	Cecilia c. Erasmo, Fulgencio y Adolfo

8. Bibliografía

Manuel ALBALADEJO (2005), *La simulación*, Dykinson, Madrid

Ronald J. ALLEN (2013), *Los estándares de prueba y los límites del análisis jurídico*, en “Estándares de prueba y prueba científica”, coordinadora Carmen Vázquez, Marcial Pons, Madrid, pp. 41 a 64

Pedro ÁLVAREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN (2007), *La prueba por presunciones*, Comares, Granada

María CARCABA FERNÁNDEZ (1986), *La simulación en los negocios jurídicos*, Librería Bosch, Barcelona

Federico de CASTRO Y BRAVO (1967), *El negocio jurídico*, Editorial Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid

Francisco FERRARA (1960), *La simulación de los negocios jurídicos*, traducción de Rafael Atard y Juan A. de la Fuentes, Revista de Derecho Privado, Madrid

Mariano GAGLIARDO (2008), *Simulación jurídica*, La Ley, Buenos Aires

Carlos de MIRANDA VÁZQUEZ (2015), *Prueba directa vs. Prueba indirecta -un conflicto inexistente-*, DOXA, vol. 38, pp. 73 a 100

Tiziana MONTECCHIARI (1999), *La simulazione del contratto*, Giuffrè, Milano

Lluís MUÑOZ SABATÉ (2016), *La prueba de los indicios en el proceso judicial*, La Ley, Madrid

Lluís MUÑOZ SABATÉ (2001), *Fundamentos de prueba judicial civil LEC 1/2000*, J.M^a. Bosch editor, Barcelona

Lluís MUÑOZ SABATÉ (1972), *La prueba de la simulación. Semiótica de los negocios jurídicos simulados*, Hispano Europea, Barcelona

Lluís MUÑOZ SABATÉ (1967), *Técnica Probatoria*, Praxis, Barcelona

Joan PICÓ I JUNOY (2013), *El principio de la buena fe procesal*, 2^a edición, J.M^a. Bosch editor, Barcelona

Pablo SALVADOR CODERCH Y JESÚS SILVA SÁNCHEZ (1999), *Simulación y deberes de veracidad*, Civitas, Madrid